



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00206-2023-43769
Procesado: Cristian David Quiñones Rojas
Delito: Hurto calificado agravado
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 099

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

1. EL ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia proferida el 31 de mayo de 2024 por el Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín, mediante la cual, en virtud del allanamiento a cargos efectuado, condenó al señor Cristian David Quiñones Rojas como penalmente responsable, en calidad de coautor, del delito de hurto calificado agravado.

2. LOS HECHOS

Según lo narrado en el escrito de acusación, consistieron en lo siguiente:

“El 06 de noviembre de 2023, siendo aproximadamente las 19:30 horas en la calle 52 con la carrera 53 en la Comuna

Candelaria de la ciudad de Medellín, el señor CRISTIAN DAVID QUIÑONES ROJAS mediando con acuerdo común con dos masculinos no identificados, aborda al señor JUAN CAMILO MUÑOZ CARDONA, mientras los dos masculinos no identificados abordan al hermano menor de edad del señor JUAN CAMILO MUÑOZ CARDONA, menor de 14 años SG. El señor CRISTIAN DAVID QUIÑONES ROJAS le exige entregue su celular y posteriormente con la implementación de un arma blanca lo intimida, siendo apoyado en ese momento por uno de los masculinos no identificados que estaba con su hermano quien igualmente lo intimida con un arma blanca, logrando así apoderarse con el propósito de obtener provecho para sí o para otros de un celular marca iPhone 8 plus avaluado en 1'500.000 pesos y 175.000 pesos en efectivo pertenecientes al señor JUAN CAMILO MUÑOZ CARDONA. Posteriormente se apoderan de 20.000 mil pesos al menor de edad de 14 años SG con el propósito de obtener provecho para sí o para otros.”

3. ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia preliminar celebrada el 7 de noviembre de 2023 ante el Juzgado 32 Penal Municipal con función de control de garantías de Medellín, se legalizó la captura del señor Cristian David Quiñones Rojas y, al tratarse de un asunto que se tramita por el procedimiento abreviado, se le dio traslado del escrito de acusación en el cual se le atribuyó la comisión, en calidad de coautor, del delito de hurto calificado por cometerse con violencia sobre las personas, agravado por cometerse por dos o más personas (artículos 239, 240 inciso 2° y 241 numeral 10 del Código Penal). El imputado no aceptó en ese momento los cargos formulados y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

Cabe mencionar que, ante el requerimiento efectuado por el juez de control de garantías, la Fiscalía anunció que había existido un incremento patrimonial por cuanto los elementos hurtados no fueron recuperados; no obstante, el defensor sostuvo que tenía la convicción de que, en este evento, al tratarse de un allanamiento y no un preacuerdo, no aplicaba la exigencia del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, mientras que el pago de perjuicios solo tendría como finalidad acceder a la rebaja del artículo 269 del Código Penal, por lo que le indicó a su asistido que podría no aceptar los cargos en ese momento y hacerlo antes de la audiencia concentrada. El juez, por su lado, le advirtió al imputado que en el evento de aceptar los cargos es posible que se le brinde la rebaja de pena, pero algunos jueces exigen el reintegro del incremento patrimonial percibido como presupuesto para ello.

A pesar de esta advertencia y, luego de un receso en el que el imputado habló con su defensora, el señor Guillermo de Jesús García Herrera decidió aceptar parcialmente los cargos como fue mencionado anteriormente. El juez de control de garantías advirtió al imputado acerca de las consecuencias de la aceptación de cargos y, concretamente, sobre la rebaja a que tenía derecho en las condiciones señaladas por la Fiscalía, esto es, bajo el entendido de que no tendría rebaja en caso de que no existiera reintegro.

El 9 de enero de 2024, cuando el Juzgado 26 Penal Municipal de Medellín se disponía a instalar la audiencia concentrada, el defensor manifestó que su asistido tenía la voluntad de aceptar los cargos, motivo que condujo a la

variación del objeto de la diligencia por el de verificación de allanamiento a cargos. El juez de conocimiento le advirtió al imputado acerca de las consecuencias de su aceptación, entre ellas, que no podría concederse la rebaja de pena en caso de no restituirse el valor de lo incrementado con el delito.

Lo anterior por cuanto el despacho es de la posición de que en los eventos de allanamiento también aplica la exigencia del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; seguidamente, luego de la asesoría al respecto por su defensor, el imputado decidió aceptar los cargos formulados, encontrando el juzgado que se cumplían los presupuestos de legalidad y que se hizo de manera libre, voluntaria y consciente, por lo cual impartió aprobación al allanamiento.

El 22 de mayo de 2024, se realizó la audiencia de individualización de la pena, en la cual se indicó que la víctima no había recibido pago de perjuicios y la defensa planteó el tema que ahora por vía de apelación se discute con el fin de que se otorgara la rebaja de pena por allanamiento. El 31 de mayo de 2024 se dio traslado de la sentencia, y contra ella la defensa interpuso el recurso de apelación y lo sustentó por escrito dentro del término legal.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En razón de la aceptación de cargos realizada por el imputado, el Juez 26 Penal Municipal de Medellín, al estimar reunidos los mínimos probatorios, condenó a Cristian David Quiñones Rojas como penalmente responsable, en calidad de

coautor, del delito de hurto calificado agravado, imponiendo la pena mínima de 144 meses de prisión y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; además, negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria de que tratan los artículos 63 y 38 del Código Penal, por la expresa prohibición legal prevista en el artículo 68A inciso 2° de la misma codificación.

Estimó que, en este evento, pese a que el acusado aceptó los cargos desde antes de instalarse la audiencia concentrada, resulta improcedente la rebaja punitiva por allanamiento a cargos, tal como se le advirtió al procesado en la audiencia respectiva, toda vez que de los elementos aportados se deduce que existió un incremento patrimonial como consecuencia del delito de hurto calificado agravado perpetrado por varias personas, entre estas, el hoy acusado.

Tuvo en cuenta lo narrado en la denuncia por la víctima en la que se dice que, una vez los asaltantes se percataron de que eran seguidos por ella, se repartieron las pertenencias y apareció una mujer que les ayudó a cambiarse de ropa; por tanto, consideró que los partícipes en el hecho acordaron el reparto del botín, incluso cuando emprendían la huida del lugar, de manera que no solo se atentó con el patrimonio económico de la víctima, sino que además se incrementó el de cada uno de los intervinientes en el hecho delictivo, entre estos, el aquí acusado.

Para sustentar la restricción de la rebaja de pena en materia de allanamientos a cargos, citó la sentencia SP14496 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

5. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El defensor del procesado Cristian David Quiñones Rojas apeló la anterior decisión centrando su inconformidad en la negativa del reconocimiento de la rebaja de pena por allanamiento a cargos por cuanto el acusado no obtuvo incremento patrimonial y porque no aplicaría la exigencia del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 a la figura de allanamiento.

Respecto a lo primero aduce que es cierto que en el comportamiento delictivo intervinieron, además de Cristian Quiñones, otros dos sujetos desconocidos que escaparon con el botín hurtado, siendo capturado Cristian en flagrancia sin ninguna de las pertenencias de la víctima, asumiendo solo las consecuencias de la ilicitud.

Por este motivo arguye que, aunque no se discute la coautoría, pues la Fiscalía atribuyó la agravante del hurto por esa razón, lo cierto es que, ante el carácter personalísimo del derecho penal, el acusado no obtuvo ningún incremento patrimonial como se indicó en el informe de captura, el que sí se presentó con los delincuentes que lograron huir con el botín, lo cual fue reconocido por el juez de primer grado, pero incoherentemente concluyó que existió incremento en cabeza del procesado sin ningún sustento probatorio.

Agrega que sería un imposible que los asaltantes se hubieren repartido lo hurtado después del apoderamiento, pues el celular debía ser vendido para partir el producto, lo que no está probado haya ocurrido en el suceso, mientras que el dinero birlado en la suma de \$195.000 tampoco habría sido objeto de partición porque de ser así a Cristian se le hubiera hallado, al momento de su captura, por lo menos \$65.000 que le correspondían.

En cuanto a la segunda censura planteada, estima que la decisión del juez desconoce la aplicación especial de la Ley 1826 de 2017 referente al procedimiento abreviado, que en su artículo 16 dispuso la procedencia de la aceptación de cargos en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, y el beneficio punitivo de una rebaja de hasta la mitad de la pena.

En su sentir esta norma no limita la rebaja por no restituir o indemnizar a la víctima, pues esto solo implicaría que el acusado no pudiera acceder a la rebaja del artículo 269 del Código Penal; en cambio, asevera, en los preacuerdos sí se exige como requisito de procedencia la aplicación del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. Además, arguye que no se hace necesario aplicar el principio de integración contenido en el artículo 535 ídem, por cuanto solo procede cuando no exista regulación en el procedimiento abreviado, lo que, en su sentir, no ocurre en este caso.

Alega que deducir la imposibilidad de la rebaja a pesar de la aceptación unilateral a cargos por su defendido,

desconoce los principios constitucionales de estricta tipicidad, legalidad y debido proceso contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política. Esto por cuanto el artículo 349 en mención establece la improcedencia de los acuerdos o negociaciones cuando el sujeto activo hubiese obtenido incremento patrimonial, hasta tanto reintegre por lo menos el 50% de lo incrementado y asegure el recaudo del remanente, circunstancia que, a su juicio, no se presenta en este evento, por lo que, entiende, se estaría aplicando una interpretación extensiva o analógica de la ley penal que solo es viable cuando opera a favor del procesado.

Aduce que, aunque no desconoce las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se trata de un criterio auxiliar que no puede suplir la ley, a cuyo imperio están sometidos los jueces, quienes deben apartarse de esa línea.

Para sustentar lo anterior cita algunas providencias del Tribunal Superior de Bogotá (sentencia del 31 de marzo de 2023, rad. 2022-03260, M. P. Carlos Andrés Guzmán Díaz) y de este Tribunal (sentencia del 20 de octubre de 2020, rad. 2010-02131, M. P. Nelson Saray Botero; decisión del 15 de febrero de 2021, rad. 2020-02307, M. P. Hender Augusto Andrade Becerra). Agrega que conceder la rebaja pretendida no resulta desproporcionado ni agravia a la víctima o desprestigia la administración de justicia, teniendo en cuenta que el hurto fue por una cuantía de \$1.700.000 y una condena a 6 años de prisión es ajustada a la legalidad.

6. CONSIDERACIONES

Atendiendo los postulados de la justicia rogada que rige la competencia de la segunda instancia y al no observarse irregularidades que ameriten la intervención oficiosa del Tribunal, se examinarán las censuras del recurrente, las cuales, en orden lógico, implican: (i) determinar si para la procedencia de la rebaja de pena por allanamiento a cargos cabe exigir la restitución del incremento patrimonial obtenido con el delito en los términos del artículo 349 de la Ley 906 de 2004¹ o si, por el contrario, como lo pretende el recurrente, es menester apartarnos de la postura asumida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SP14496-2017 del 27 de septiembre de 2017, radicado 39831 del 2017, entre otras.

De no accederse a lo anterior, (ii) deberá establecerse si en el procedimiento abreviado rige también la improcedencia de allanamientos o de sus compensaciones en razón de la regulación establecida en el susodicho artículo 349 y, por último, de seguir la restricción, (iii) si en el caso concreto es dable aplicar el requisito de procedibilidad en cuestión, esto es, si realmente existió un incremento patrimonial para el procesado que ameritara ser restituido para la concesión del beneficio punitivo por aceptación de cargos.

¹ ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

6.1. Sea lo primero precisar que el artículo mencionado claramente exige como presupuesto para la procedencia de **los acuerdos**, que el sujeto activo de la conducta punible que hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del delito por el que se procede, “*reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido*” y asegure el recaudo del remanente, como quiera que su finalidad, según lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-059 de 2010, es evitar que, en esos casos, quienes tienen la oportunidad de terminar anticipadamente el proceso iniciado en su contra, accedan a beneficios sin devolver el lucro patrimonial obtenido. Así al examinar su constitucionalidad precisó:

“(...) la finalidad de la norma acusada es clara: evitar que mediante las figuras procesales de la justicia negociada, quienes hubiesen obtenido incrementos patrimoniales derivados de los delitos cometidos, logren generosos beneficios penales, sin que previamente hubiesen reintegrado, al menos, la mitad de lo indebidamente apropiado, asegurando además el pago del remanente. En otras palabras, se trata de una disposición procesal orientada a combatir una cierta clase de criminalidad caracterizada por la obtención de elevados recursos económicos, la cual comprende no sólo los delitos contra el patrimonio económico, como parece entenderlo la demandante, sino toda aquella conducta delictiva donde el sujeto activo obtenga un provecho económico, tales como narcotráfico o lavado de activos, así como delitos contra la administración públicas (v. gr. peculado, concusión, cohecho, etc.). De tal suerte que, distinto a lo sostenido por la demandante, el propósito de la norma acusada no es crear una especie de beneficio o privilegio a favor de las víctimas de quienes se han enriquecido con su accionar delictivo, sino asegurarse que no disfruten de un provecho ilícito.

En este orden de ideas, la norma acusada, antes que buscar como fin principal la reparación de las víctimas de los delitos económicos, lo que realmente pretende es evitar que quienes han obtenido provecho económico mediante la comisión de delitos, puedan recurrir a los instrumentos procesales de la justicia negociada para obtener generosos beneficios punitivos, sin comprometer sus fortunas ilegales”.

Esta Sala, ha acogido la directriz jurisprudencial contenida en la sentencia del radicado 39831 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin que los argumentos expuestos por el apelante nos motiven a dejar de hacerlo.

Para explicar su postura, el Tribunal se remitirá a los argumentos expuestos en su propio precedente en un asunto que es debatible, como otros muchos puntos en el derecho, lo cual explica que a pesar de haber permanecido inalterado el artículo 349 de la Ley 906 de 2004 en su texto, la jurisprudencia haya tenido variaciones en la interpretación del punto específico de si la expresión *acuerdo* contenida en dicha disposición comprende o no el allanamiento a cargos.

En circunstancias así, juzga el Tribunal que debe aceptarse la postura que esté fundada en los mejores argumentos, conforme a una interpretación literal, teleológica y sistemática. La Sala desde la emisión de la providencia del 5 de febrero de 2018 dentro del proceso con radicado 05001-60-00206-2009-11970² ha acogido la postura que demanda

² Reiterada, entre otras, en las providencias del 14 de agosto de 2018, radicado 05-001-60-00000-2018-00589, y del 18 de septiembre de 2018, radicado 05-001-60-00206-2013-14938, así como en la sentencia del 30 de mayo de 2019, radicado 05-001-60-00000-2018-00507

satisfacer el requisito de procedibilidad en los allanamientos a cargos en los delitos en que se ha obtenido un incremento patrimonial sin la previa restitución, por cuanto se juzga que la postura jurisprudencial señalada armoniza de mejor modo con las exigencias de razonabilidad y consistencia del sistema procesal ya que, de un lado, en términos reales, darle relevancia a la caracterización de la aceptación de cargos como un acto unilateral para no demandar el cumplimiento del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 es desconocer su naturaleza consensual, la que se puede percibir si se repara en que se trata de un acuerdo, pues le precede la oferta de la Fiscalía al imputado de que puede acogerse a esos cargos formulados, así sea hecho este ofrecimiento por imperativo legal.

Dicho de otra manera: desde el punto de vista conceptual y estructural, media un acuerdo de voluntades así la del imputado se limite a adherir a la pretensión de la Fiscalía que determina los cargos y anuncia que pueden ser aceptados como lo dispone la ley. Obviamente, si los acepta se presenta una comunión de voluntades, que es lo que constituye un acuerdo, otra cosa es que la iniciativa para su perfeccionamiento —dado que la del Fiscal en el allanamiento la proporciona la ley— responda exclusivamente en ese caso a la voluntad del procesado, mientras que en los casos de preacuerdo para su realización se requiere de la disposición de las dos partes.

Por supuesto que esto último parece ser la base para que los razonamientos tomen caminos distintos más que la

modalidad del acuerdo que en el allanamiento a cargos se asemeja a la aceptación de una oferta, como suele ocurrir en el derecho comercial, pero su carácter de acuerdo es innegable cuando se consiente la oferta de ley de allanarse a los cargos, así sea sin negociación, puesto que no todo acuerdo tiene origen en la discusión de los términos que resultan convenidos, pudiendo darse por adhesión o aceptación de lo ofrecido.

Adicionalmente, es de considerar que en la sistemática procesal en la que se ubica la regulación de estas figuras procesales el legislador no distingue entre el allanamiento a cargos y los preacuerdos, homogenización que con mayor razón debe operar para los efectos del artículo 349 mencionado, si se tiene en cuenta la teleología de la disposición jurídica comentada; por lo cual, la actual postura de la Corte Suprema de Justicia remedia cierta incongruencia que se presentaría entre uno y otro instituto frente a la satisfacción de las finalidades de la exigencia de la devolución del incremento patrimonial delictivo.

En efecto, no resulta comprensible exigir la restitución del incremento patrimonial para realizar los preacuerdos y no en los allanamientos, pues por la propia naturaleza de aquéllos es de asumir que cuando la Fiscalía los realiza es porque le surge el interés institucional de terminar anticipadamente el proceso, por lo cual sería absurdo que no pueda exigirse dicha devolución cuando el único interesado en dicha terminación es el imputado; pero sí deba exigirse cuando también a la Fiscalía le asista dicho interés.

En otras palabras, carece de sentido que algunos procesados puedan disfrutar, a la vez, del incremento patrimonial ilícito y de las compensaciones punitivas de la justicia consensual, cuando el perfeccionamiento del acuerdo se hace por su propia iniciativa que responde a su exclusivo interés; pero no pueda hacerse así, cuando también le asiste interés a la Fiscalía de poner fin al proceso.

La conclusión obligada que surge es que, en el procedimiento penal en general, para que sea procedente reconocer rebajas de pena —tanto en los eventos de allanamiento a cargos como en los preacuerdos— se requiere que a la vez no se disfrute de un provecho ilícito, en tanto así se haya obtenido como fruto del delito realizado debe ser devuelto o garantizarse su completa devolución.

6.2. Establecido lo anterior, cabe examinar si la alegación de la defensa en el sentido de que el artículo 349 de la ley 906 de 2004 no tendría aplicación en el procedimiento abreviado, regulado por normas especiales, es acertada.

En general, las contraposiciones normativas son resueltas con base en claros postulados diseñados para el efecto, tales como que la regulación nueva se sobrepone a la existente, así como que las regulaciones especiales prevalecen sobre las generales, pero para acudir a estas reglas, lo primordial es mostrar dicha contraposición.

Ahora bien, el texto del artículo 539 del Código Procesal acusatorio, introducido por el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 que retorna los montos de descuentos originarios por la aceptación de cargos al restablecer que sean de hasta la mitad, mientras en la regulación general dichos márgenes siguen recortados para los casos de flagrancia, se estableció un párrafo que a la letra dice:

“PARÁGRAFO. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.”

Al respecto, sea lo primero advertir que la adición del artículo 539 del Código Procesal acusatorio no deroga tácitamente la disposición del artículo 349 de la ley 906 de 2004, pues de un lado no es una reforma general o código que regule totalmente la materia sino un procedimiento especial; de otro, porque no surge ninguna contraposición normativa, por cuanto ambas normas pueden concurrir en el ámbito de su aplicación, sin ninguna incompatibilidad, esto es, pueden armonizarse y tener efecto ambas disposiciones.

Para sostener la tesis de la defensa habría que desligar la prohibición del artículo 349 de la Ley 906 de 2004 de la naturaleza del delito, que en este caso no deriva del *nomen iuris* sino de la característica de que su comisión produjo réditos, lo que, si bien contempla una amplia gama de delitos, están referidos a particularidades propias de las conductas, de modo que a juicio de la Sala el párrafo citado regula el punto manteniendo la prohibición de allanarse a los cargos

sin el debido reintegro o garantía de reintegro del incremento patrimonial, lo que en la práctica se ha convertido en una prohibición de rebaja de pena.

En consecuencia, por esta vía no se podrá reconocer la rebaja de pena pretendida.

3.3. Dado que también se alega que el procesado no tuvo incremento patrimonial, el que se radicaría en los delincuentes que lograron huir con el botín, es de apreciar que la Sala en ocasiones encuentra fundamento en dicha alegación siempre que el procesado no haya dispuesto jurídica o materialmente del incremento patrimonial obtenido, en tanto lo importante es, desde el punto de vista de la razón de la ley, que “delinquir y someterse a la justicia, no puede generar de manera alguna, rentabilidad”. (CSJ, Sala de Casación Penal. SP3883-2022. Octubre 26 de 2022. Radicado 55897. M.P. Hugo Quintero Bernate)

Ahora bien, el provecho ilícito o incremento patrimonial al que alude la norma no coincide necesariamente con el perfeccionamiento del apoderamiento, sino con un fenómeno posterior, no incluido dentro de las categorías estructurales del delito como es el agotamiento, premisa que se demuestra fácilmente si percibimos que en los casos en que se ha consumado el apoderamiento, pero momentos después opera la aprehensión de los ladrones decomisándoseles lo hurtado, por ejemplo, nadie discutiría que existió apoderamiento; pero no sería atinado considerar que hubo un incremento

patrimonial porque tuvieron momentáneamente a su disposición los bienes objeto del delito.

Caso distinto es que el acusado haya dispuesto del incremento patrimonial en favor de un tercero, como se presenta en delitos como el peculado a favor de terceros, y si bien la figura de la coautoría permite extender la actuación delictiva a los restantes coautores, tal condición se reduce a las categorías propias del delito y no al provecho ilícito obtenido, que es un asunto contingente y fáctico.

Teniendo como referente las premisas establecidas se examina el caso y se encuentra que no se trata de un evento en que se vea frustrado la obtención del provecho económico, sino que se dispuso del mismo previamente por parte del justiciable que ahora se somete a la justicia.

La tesis de la defensa al respecto es que no hay prueba del incremento patrimonial que se radicaría en otras personas, lo cual a juicio de la Sala no resulta cierto en tanto el juez no solo tiene la potestad sino también “el imperativo de establecer con objetividad la verdad y la justicia” (Art. 5 de la ley 906 de 2004.) y, dado que ciertamente en el trámite no hay prueba practicada, la aproximación racional a la verdad se hace examinando la evidencia, los elementos materiales de prueba y la información legalmente obtenida.

Pues bien, según la denuncia de la víctima, se encuentra que una vez esta fue despojada de sus pertenencias el acusado dispuso del botín obtenido contando con otras

personas, incluida una dama. Aunque pudiera pensarse que la apreciación del testigo no ofrece seguridad de que ello fuera así, lo cierto es que cualquier inquietud desaparece si se tiene en cuenta que es el mismo justiciable quien, una vez retenido, intentó convencer a la víctima para que no denunciara ofreciendo devolverle el teléfono celular, con lo cual se desvanece cualquier asomo de duda que el acusado tenía disponibilidad sobre lo hurtado.

Dado que para la Sala no puede asimilarse la carencia de obtener incremento patrimonial con el haber dispuesto del mismo, se comulga, entonces, con la conclusión del juez de primer grado, causa por la cual procederá a confirmar su decisión, puesto que adicionalmente está claro que el procesado acepta los cargos, con o sin rebaja de pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar la sentencia recurrida obra del Juzgado 26° Penal Municipal de Medellín.

Esta providencia queda notificada en estrado al momento de su lectura y contra ella procede el recurso de casación, el

que se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO**

**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499fb122ad8e7d1e1c225b99a85f2af00c0fd1231b5c252c57f74ef43ab7e65**

Documento generado en 22/07/2024 03:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>